

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de la Ley N° 25333 y otros

Referencia : Documento con registro N° 25922-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Es posible efectuar el cambio de grupo ocupacional según lo establecido por la Ley N° 25333?
- b. El IPEN ha iniciado su proceso de transito al régimen del servicio civil ¿es posible que pueda realizar concursos internos para ocupar las plazas vacantes que tiene y/o convertir dichas plazas?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es el órgano rector cuya competencia se enmarca en la absolución de consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; asimismo, sin constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Por tanto, el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto de la aplicación de la Ley N° 25333, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 728, cuyos alcances rigen en los diferentes niveles de las entidades públicas (gobierno nacional, regional y local), debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre la aplicación de la Ley N° 25333 respecto del personal comprendido bajo el régimen de la actividad privada

- 2.3 La Ley N° 25333 incorpora dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos autorizando que dichos profesionales accedan al nivel profesional "E", de conformidad con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Artículo 2°).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RANOSQM

Cuadro N° 01: Grupo Ocupacional de Profesionales del Régimen del D.Leg. N° 276

Grupo Ocupacional de Profesionales	Inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276	Requisitos establecidos por la norma	i) Servidores con título profesional
			ii) Servidores con grado académico reconocido por la Ley Universitaria
			iii) Profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos (Incorporados mediante el artículo 1° de la Ley N° 25333)

- 2.4 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1651-2002-AC/TC¹ ha señalado que la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, no contienen mandato alguno que obligue a las entidades públicas a proceder con las incorporaciones de los servidores al nivel "E" del grupo ocupacional de profesionales, ello debido a que el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el artículo 21° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que *"para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él"*.
- 2.5 De lo señalado, se desprende que las disposiciones contenidas en la Ley N° 25333 solo resultaban aplicables al personal perteneciente al régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276. De ahí que, dicha norma no resultaría aplicable a los servidores pertenecientes bajo el régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728.

Sobre la progresión o ascenso del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 728

- 2.6 El servidor que se incorpora a la Administración Pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 lo hace en un puesto o cargo específico, siempre que reúna el perfil y los requisitos del puesto y haya transitado previamente por un proceso de selección de personal público y abierto.
- 2.7 Conforme al Informe Legal N° 1061-2011-SERVIR/GG/OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), el cual tiene condición de opinión vinculante, se precisa que el concurso público de méritos es requisito para el acceso al empleo público, con lo que en principio el concurso interno para promoción del personal bajo el régimen laboral de la actividad privada no se opone a la LMEP, siempre que las personas que concursan al interior de la entidad hubieran accedido a la misma mediante concurso público de méritos.

Aun cuando dicho régimen no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado, una lectura concordada entre la LMEP y la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 728 podría permitir (de manera opcional) la creación de procedimientos reglados de promoción por grupos ocupacionales al interior de un régimen laboralizado (concurso interno de méritos), el cual deberá respetar los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la LMEP.

Sin embargo, la mera existencia de una escala remunerativa o la clasificación de cargos con los requisitos para cada nivel o puesto no hacen por sí misma una progresión reglada y menos aún

¹ Si bien dicha sentencia emitida por el Tribunal Constitucional no tiene la condición de precedente vinculante, esta refleja la interpretación que sobre los alcances de la Ley N° 25333 ha hecho el máximo intérprete de la Constitución.



una carrera interna. Corresponderá a cada entidad, según sus propias necesidades y recursos técnicos, regular discrecionalmente los procedimientos internos bajo los cuales se realizan concursos internos de promoción entre su personal, sin que ello signifique una progresión en la carrera.

- 2.8 Por lo tanto, en el régimen laboral de la actividad privada existen dos opciones para la cobertura de plazas, cuya elección dependerá exclusivamente de la discrecionalidad de la entidad y de las políticas sobre ingreso de personal que ésta establezca: i) Realización de un concurso público de méritos; o, ii) Realización opcional de un concurso interno².

De optarse por la segunda alternativa, la entidad deberá cumplir necesariamente los lineamientos señalados en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 1061-2011-SERVIR/GG/OAJ; precisando que en el régimen laboral de la actividad privada se efectúa una promoción del personal y no una progresión, dado que no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado.

- 2.9 Adicionalmente, SERVIR mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, se establecieron disposiciones para la realización de los procesos de selección en las entidades de la Administración Pública, señalando en su artículo 4 las etapas que como mínimo deben contar los procesos de selección de personal³.

- 2.10 Posteriormente, el mencionado artículo fue modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR/PE de 29 de setiembre de 2017, ello en aras de uniformizar los procesos de selección en la Administración Pública, estableciéndose que los procesos de selección que realicen las entidades públicas deben considerar como mínimo lo siguiente: i) Evaluación curricular, ii) Evaluación de conocimientos, y iii) Entrevistas. Las mismas que podrán ser aplicadas en el orden que se considere más adecuado a las necesidades de cada puesto a convocar.

- 2.11 De otro lado, cabe agregar que el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2020 y la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021, contemplan la figura del ascenso o promoción del personal⁴; en consecuencia, las entidades públicas podrán efectuar sus concursos internos de méritos para ascenso o promoción, debiendo tener en cuenta, previamente a la realización

² Conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 037-2012-SERVIR/GPGRH, disponible en www.servir.gob.pe

³ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE

Artículo 4º.- Procesos de selección

Todo proceso de selección que realicen las entidades de la administración pública incluyendo la contratación administrativa de servicios, deberá considerar, entre otras etapas, como mínimo, las siguientes:

a) Evaluación curricular.
b) Evaluación de conocimientos o habilidades técnicas.
c) Entrevista.

Las entidades públicas pueden aplicar las referidas evaluaciones en el orden que se considere más adecuado a las necesidades de cada puesto a convocar.

(...)

La evaluación psicológica es opcional para todos los casos. No obstante, si es considerada dentro del proceso de selección, el postulante está obligado a someterse a ella. Los resultados de la evaluación psicológica son referenciales y no otorgan puntaje para efectos del proceso de selección, salvo que la entidad pública considere dicha evaluación como determinante para el perfil del puesto, previa opinión favorable de SERVIR a los términos de referencia o bases del concurso.

⁴ Literal d) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y literal c) del numeral 8.1 del artículo 8º del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de dicha acción de personal, la existencia de plaza vacantes debidamente presupuestadas⁵ y la restricción prevista en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante TUO LGSNP)⁶, referida a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP.

III. Conclusiones

- 3.1. Conforme a lo señalado en el numeral 2.4 del presente informe, las disposiciones de la Ley N° 25333 no resultarían aplicables a los servidores pertenecientes bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
- 3.2. El régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado. Por tanto, los supuestos de progresión de ascenso y cambio de línea de carrera no han sido regulados por dicho régimen.
- 3.3. Conforme al Informe Legal N° 1061-2011-SERVIR/GG/OAJ, el cual tiene condición de opinión vinculante, el concurso interno para la promoción del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 no se opone a la LMEP, siempre que los servidores que concursan el interior de la entidad hubieran ingresado a la misma mediante concurso público de méritos. En este caso, la entidad deberá cumplir necesariamente los lineamientos señalados en el numeral 2.10 de dicho informe; precisándose que en el régimen laboral de la actividad privada se efectúa una promoción del personal y no una progresión, dado que no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado.
- 3.4. Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR/PE de 29 de setiembre de 2017, se establecieron disposiciones para la realización de los procesos de selección en las entidades de la Administración Pública, ello en aras de uniformizar los procesos de selección en la Administración Pública.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

⁵ Conforme al numeral 8.2 del artículo 8° del DU N° 014-2019 y la Ley N° 31084, respectivamente, es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP o CAP Provisional, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; es decir, se requieren de plazas vacantes debidamente presupuestadas.

⁶ Disposición vigente, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RANOSQM